

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANA MARIA ROJAS BOTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
LITISCONSORTE	ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2018-00661-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
TEMAS Y SUBTEMAS	Retroactivo pensional e intereses moratorios – Nuevos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes
DECISIÓN	REVOCA

SENTENCIA No.204

En atención a lo previsto en el decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 009 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación formulado el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, respecto de la Sentencia No. 137 del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **ANA MARIA ROJAS BOTERO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: 1) Se condene a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo derivado de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del fallecimiento de su padre, señor **FRANCISCO ÁNGEL ROJAS VÁSQUEZ**, causado desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 26 de febrero de 2018. 2) Igualmente, deprecó el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Mediante Auto Interlocutorio No.457 del 15 de marzo de 2019, el *A quo* vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la señora **ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS**, a quien, dada la dificultad para notificarla personalmente, dispuso emplazarla y le designó curador *Ad-Litem* para que representara sus intereses (f. 29 a 30 Archivo 01 ED y Archivo 16 ED).

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 4 a 9 Archivo 01 ED, así como en las contestaciones a la demanda vertidas a folios 36 a 45 Archivo 01 ED (Colpensiones), y folios 1 a 3 Archivo 20 ED (Zoila Mazo).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 137 del 16 de septiembre de 2021, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por **COLPENSIONES**, absolviéndola de las pretensiones incoadas en su contra.

Seguidamente, condenó a la señora **ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS** a pagar en favor de la accionante el retroactivo reclamado desde diciembre de 2016 hasta antes de su ingreso en nómina de pensionados, teniendo como valor de las mesadas la suma de \$1.138.938 para el año 2016, \$1.325.754 para el 2017 y \$1.253.668 para el 2018. Así mismo, le ordenó pagar a **ANA MARIA ROJAS BOTERO** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 26 abril de 2018 hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo reconocido.

Como sustento de su decisión consideró el Juzgador de primera instancia que la prestación económica reclamada debe ser pagada en su totalidad por la señora **MAZO DE ROJAS**, toda vez que **COLPENSIONES** le reconoció en un 100% el derecho pensional que en vida devengaba el señor FRANCISCO ÁNGEL ROJAS VÁSQUEZ, por tanto quien está obligada a responder por el 50% que le correspondía a la accionante en calidad de beneficiaria del causante, es la vinculada al litigio, puesto que fue ella quien disfrutó de ese porcentaje desde la fecha del deceso hasta que la entidad de pensiones incluyó a la joven **ANA MARIA ROJAS BOTERO** en su nómina, argumentos que lo llevaron a eximir a la entidad descrita del derecho pretendido.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación, insistiendo que quien debe pagar el retroactivo pensional causado en favor de su prohijada es la administradora del RPMPD, habida cuenta que en el proceso se desconoce si la litisconsorte necesaria tiene algún activo que permita respaldar la deuda, y que en caso de un eventual proceso ejecutivo se puedan embargar cuentas o inmuebles.

Adujo que, que la accionada debe reconocer las prestaciones económicas reclamadas y luego iniciar el respectivo cobro coactivo contra la vinculada **ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS**, ya que incluso puede descontar dicho saldo de las mesadas pensionales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 11 de julio de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de Colpensiones y la parte demandante, como se advierte en los archivos 13 y 14 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si procede la imposición a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la obligación de pagar en favor de **ANA MARIA ROJAS BOTERO** el retroactivo pensional generado con la muerte del señor FRANCISCO ÁNGEL ROJAS VÁSQUEZ, causado entre el 15 de febrero de 2016 y el 26 de febrero de 2018, así como los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o si por el contrario, dicha sumas deben ser sufragadas en su totalidad por la señora **ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS**, quien percibió la mesada en el 100%, tal como lo definió el Juez de primer grado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A del CPTSS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tienen lo siguientes:

- (i) Que mediante la Resolución No. 4808 de 1997 el extinto ISS le reconoció al señor FRANCISCO ÁNGEL ROJAS VÁSQUEZ la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 1997 en cuantía de \$686.125 (f. 2 Archivo 06 ED Tribunal).
- (ii) Que la demandante **ANA MARIA ROJAS BOTERO** es hija del señor FRANCISCO ÁNGEL ROJAS VÁSQUEZ, conforme lo muestra el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 27 Archivo 06 ED Tribunal.
- (iii) Que el señor ROJAS VÁSQUEZ falleció el 15 de febrero de 2016, según lo indica el Registro Civil de Defunción obrante a folio 43 Archivo 06 ED Tribunal.
- (iv) Que, en virtud de lo anterior, **COLPENSIONES** emitió la Resolución GNR 95957 del 5 de abril de 2016, a través de la cual dispuso reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS** a partir del 15 de febrero de 2016 y en cuantía de \$2.277.875, en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido (f. 125 a 128 Archivo 06 ED Tribunal).

- (v) Posteriormente, mediante Dictamen No. 2018257271MN del 16 de enero de 2018, **COLPENSIONES** determinó que **ANA MARIA ROJAS BOTERO** tiene una PCL del 55.71%, de origen común, estructurada desde el 11 de diciembre de 2002 (f. 11 a 17 Archivo 01 ED).
- (vi) En ese sentido, previa solicitud de la demandante, **COLPENSIONES** emitió la Resolución SUB105795 del 20 de abril de 2018, en la que accedió a reconocerle a citada la sustitución pensional en su condición de hija del fallecido, redistribuyendo el pago de la prestación en porcentajes iguales del 50% para **ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS** y **ANA MARIA ROJAS BOTERO**, equivalente a una mesada de \$1.253.688, con ingreso en nómina, en el caso de la actora, desde el mes de mayo de 2018 (f. 141 a 150 Archivo 06 ED Tribunal).
- (vii) Que el 10 de agosto de 2018 la señora **ROJAS BOTERO** petitionó a **COLPENSIONES** el pago del retroactivo dejado de cancelar desde el fallecimiento de su progenitor, solicitud despachada de manera negativa mediante Resolución SUB226177 del 25 de agosto de 2018 (f. 171 a 176 Archivo 06 ED Tribunal).

DEL RETROACTIVO PENSIONAL

Lo primero a resaltar es que, como se manifestó en líneas precedentes, está por fuera de la discusión el derecho que le asiste al extremo activo de la litis a percibir pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del pensionado FRANCISCO ÁNGEL ROJAS VÁSQUEZ, en calidad de hija invalida de aquel, condición de beneficiaria que ya fue reconocida por la accionada en la SUB105795 del 20 de abril de 2018 (f. 141 a 150 Archivo 06 ED Tribunal).

Es así como la controversia que concita la atención de la Sala orbita en torno a resolver quien debe asumir el pago del retroactivo pensional causado en favor de la demandante **ROJAS BOTERO**, teniendo en cuenta que la señora **ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS** ha venido usufructuando el derecho pretendido desde la fecha de su causación, esto es 15 de febrero de 2016 en la totalidad de la mesada, supuesto en el que sustentó **COLPENSIONES** la negativa a reconocerle las mesadas reclamadas en sede administrativa, y en el que descansa también la decisión de primera instancia.

Puestas las cosas de ese modo, resulta imperativo recordar que en materia de pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional en sentencia T-603 de 2007 anotó que: *“(...) el derecho a la pensión de sobrevivientes se adquiere con la muerte del causante y la solicitud para obtener la pensión de sobrevivientes lleva implícito el pago de las mesadas que se hubieren causado entre la fecha del fallecimiento del causante y la fecha en que expide la resolución que efectivamente reconoce y ordena pagar a los beneficiarios la pensión de sobrevivientes (...)”*.

En ese orden, hay lugar al retroactivo pensional siempre que a la fecha del reconocimiento de la pensión de sobreviviente se hayan causado mesadas pensionales y estas no hayan sido pagadas, de modo que la prestación económica reconocida, se debe pagar desde el momento en que se ordenó su reconocimiento, pues acreditó el derecho que le asiste que por demás es irrenunciable.

En esa misma senda, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha establecido que una vez reconocido el derecho por sobrevivencia, la posterior aparición de nuevos beneficiarios no cambia las reglas legales de causación y reconocimiento para estos, según lo reiteró en Sentencia SL1019-2021 en la cual dijo que: **“(…) Ahora bien, la data de la muerte marca el inicio de la causación de las prestaciones a sus beneficiarios, sin que el estatuto pensional integre una previsión relativa a que, ante la presentación de uno nuevo o, ante la declaratoria judicial, que lo tiene como tal, se vea afectada la fecha de causación para acceder a la garantía pensional y, por este hecho solo sea efectivo a la ejecutoria de la sentencia. Esto es ante un posible nuevo beneficiario, se reitera, corresponde la aplicación del marco vigente sin que su presentación tardía afecte la existencia del derecho desde la calenda en que se difiere el mismo, que precisamente es la del fallecimiento; la consecuencia de la extemporaneidad en la reclamación, no es otra que la prescripción sobre los efectos económicos del mismo. (…)”**. (Subraya y Negrilla de la Sala). (véase también CSJ SL 5126-2021, SL960-2021,

De igual manera, ha considerado el Alto Tribunal, en asuntos similares al estudiado, que el nuevo beneficiario no debe correr con las consecuencias derivadas de un estudio que disponga el aplazamiento de los efectos fiscales de su derecho, y mucho menos procurar el recaudo de los dineros cancelados de más al anterior beneficiario. Así lo viene adocinando en Sentencias como la SL5126-2021 al decir que:

“(…) Frente a los pagos realizados a quien reclamó la prestación inicialmente, se precisó que los beneficiarios que no lo hicieron en un primer momento no tienen por qué verse afectados con tal circunstancia, dado que, si acreditan los presupuestos de ley, el derecho les «[...] debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento», esto es, desde el día del deceso del causante o afiliado.

En este punto, la Corte insiste en que el nuevo beneficiario no tiene porqué correr con las consecuencias ni se le pueden imponer cargas adicionales, como es tener que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, dado que existen las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional. (…)” (Subraya y Negrilla de la Sala).

Luego, en sentencia SL5316-2021 argumentó:

“(…) Sin embargo, la existencia de esta beneficiaria no puede afectar el derecho del ahora demandante, limitar su declaración a partir de la fecha de su causación ni tampoco sus efectos fiscales, salvo los generados por la prescripción de las mesadas, ya que el nuevo beneficiario no puede asumir las

consecuencias o cargas que implique el reconocimiento previo de la prestación a otra persona, tal como se indicó en sentencia CSJ SL226-2021.

Es cierto que la presencia de nuevos acreedores de la pensión de sobrevivientes, conlleva obligaciones pensionales para la entidad encargada de su reconocimiento, que pueden afectar el sistema pensional y la sostenibilidad financiera del sistema; por tanto, dado que no es dable afectar el derecho del nuevo beneficiario, aquella podrá recuperar las sumas que perdieron su sustento legal por virtud de esta decisión, con las mesadas que a futuro reciba la beneficiaria que inicialmente fue reconocida como tal, o adelantar las acciones tendientes a la recuperación de esos rubros, aun si se recibieron de buena fe o si en su momento contaron con justificación. (...)
(Subraya y Negrilla de la Sala).

Nótese entonces que, la reseña Jurisprudencial muestra dos (2) aspectos relevantes de cara al esclarecimiento de la disyuntiva, el primero, relativo a que, más allá de la aparición tardía de beneficiarios, el reconocimiento de la gracia pensional en su favor se garantiza desde el momento de la causación del derecho, esto es, desde la muerte del pensionado o el afiliado, en tanto la consecución económica de la prerrogativa solo resultaría afectada por la figura de la prescripción.

En segundo plano, y no menos importante, es el que tiene que ver con la responsabilidad del reconocimiento de las mesadas adeudadas, que, conforme lo considerado por el precedente en cita, indudablemente, recae sobre la administradora de pensiones, en su condición de obligada para con los beneficiarios a reconocer la prestación desde la data en que se produzcan los supuestos para entenderla causada, sin que sea procedente, según voces de la misma Corte, someter al nuevo afiliado, como lo propone la sentencia de primera instancia, a cobrar al beneficiario más antiguo los dineros recibidos de más, actuación que generaría una carga adicional que no tiene por qué soportar, pues tales circunstancias no pueden afectar la garantía pensional en su favor, que se insiste, debe ser cubierta por el respectivo fondo.

Lo anterior, porque desde la estructura normativa del sistema de pensiones, la entidad cuenta con las herramientas que a la larga impiden no sacrificar el principio de sostenibilidad financiera, entre estas, la compensación de las sumas de dinero pagadas en exceso con las mesadas a que a futuro reciban los inicialmente beneficiados con el 100% de la mesada, en los términos de la ley 1204 de 2008, y la incoación de acciones jurídicas tendientes a la recuperación de los rubros cancelados sin justificación, así hubieren recibido de buena fe (SL5126-2021).

Bajo los anteriores parámetros, a juicio de la Sala, no acierta el Juez de primera instancia al imponer directamente a la señora **ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS** el reconocimiento de las mesadas retroactivas reclamadas por la demandante, cuando legal y jurisprudencialmente, se ha establecido que quien debe responder por el derecho de los beneficiarios es precisamente la entidad pensional, en este caso **COLPENSIONES**, más si se tiene en cuenta que los beneficiarios no pueden, tal como lo explica la Corte, quedar a la deriva y emprender la persecución respecto de los beneficiarios antiguos a efectos de lograr el recaudo de los dineros equivalentes a las mesadas que les son adeudadas, cuestión que, se destaca, debe adelantar es la propia entidad con las herramientas que tiene a la mano.

Además, para ahondar en razones, si bien se advierte en el expediente administrado obrante en el archivo 06 ED Tribunal, folios 115 a 116, edicto efectuado por la demandada informando que la señora **MAZO DE ROJAS** se presentó a reclamar en calidad de beneficiaria, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Francisco Ángel Rojas Vázquez, **lo cierto es que no se tiene certeza sobre el medio de publicación del mismo**, para dar por sentado que, por lo menos, cumplió con el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 33 del Decreto 758 de 1990, a efectos de que los demás posibles beneficiarios, como la demandante, concurrieran al trámite administrativo adelantado.

En tal virtud, habrá de revocarse la decisión inicial, para en su lugar, condenar a **COLPENSIONES** a que reconozca y pague el retroactivo de mesadas generadas en favor de la demandante **ANA MARIA ROJAS BOTERO** desde el 15 de febrero de 2016, fecha de fallecimiento de su señor padre, y el 26 de febrero de 2018, conforme lo solicitado en la demanda, el cual asciende a la suma de **\$33.021.009**, valor del que estará autorizada la entidad para descontar los aportes con destino al SGSSS, a la luz de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
15/02/2016	31/12/2016	0,0575	12,50	\$ 1.138.937,50	\$ 14.236.718,75
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.204.426,41	\$ 16.861.969,69
1/01/2018	26/02/2018	0,0318	1,53	\$ 1.253.687,45	\$ 1.922.320,75
TOTAL RETROACTIVO					\$ 33.021.009,19

Valga aclarar que el retroactivo elucidado no está afectado por la figura de la prescripción invocada por la entidad accionada, habida cuenta que el derecho pensional le fue reconocido a la señora **ROJAS BOTERO** en Resolución SUB105795 del 20 de abril de 2018 (f. 141 a 150 Archivo 06 ED Tribunal), y aquella acudió ante la pasiva a reclamar el retroactivo disputado en el actual proceso el 10 de agosto de la misma anualidad (f. 171 a 176 Archivo 06 ED Tribunal), mientras que la demanda originaria del presente proceso la radicó el 26 de noviembre de 2018 (f. 9 Archivo 01 ED), coligiéndose que no alcanzó a transcurrir el plazo trienal requerido para la consolidación de la figura extintiva.

En contraste con lo expuesto, se resalta que **COLPENSIONES** se encuentra habilitada para ejercer las acciones necesarias de cara a obtener el reembolso de la suma descrita por parte de la integrada al litigio **ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS**, para lo cual habrá de conminarse en la parte resolutive del presente proveído.

INTERESES MORATORIOS

Para resolver el problema jurídico planteado, es menester indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual deben concederse tales intereses, por vía Jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobreviviente, por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, **los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de dos (2) meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.**

Ahora bien, es importante anotar que la Jurisprudencia Especializada Laboral ha definido una serie de situaciones excepcionales consideradas como justificantes para exonerar del pago de estos réditos, citándose a manera de ejemplo lo dicho en la Sentencia SL309-2022, a saber:

“(…) 1. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); 2. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016); 3. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018; 4. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016) y 5. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014. (...)”

En el particular, la negativa de la entidad a reconocer el derecho desde su causación se sustentó en el reconocimiento que previamente había efectuado a otra beneficiaria, lo que no se enmarca dentro de las hipótesis reseñadas, pues como quedó visto, en realidad no había excusa para que la entidad se negara a reconocer el derecho a la demandante desde la causación misma, más allá de los efectos que pudieran desencadenar de la configuración de la prescripción, razones que permiten concluir en la procedencia de los intereses moratorios, pero a cargo de **COLPENSIONES**, por ser la obligada del reconocimiento pensional y el pago de los aspectos económicos consecuentes a este, debiendo revocarse la imposición efectuada en sede de primera instancia a la señora **ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS**.

Así entonces, teniendo que la demandante elevó el reclamo pensional el 26 de febrero de 2018 (f. 19 Archivo 01 ED), los intereses en comento se generan a partir del **27 de abril de 2018**, día siguiente al vencimiento de los dos (2) meses con que contaba la demandada para reconocer el derecho por sobrevivencia, liquidados hasta el momento en que esta concurra al pago de las mesadas adeudadas.

Con todo, habrá de revocarse la Sentencia recurrida, para en su lugar, condenar a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la demandante la suma de **\$33.021.009** por concepto de retroactivo pensional estudiado en precedencia, e igualmente al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido en los términos descritos. Costas en ambas

instancias a cargo de la citada entidad, se incluye como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la Sentencia 137 del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **ANA MARIA ROJAS BOTERO** la suma de **\$33.021.009** por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor **FRANCISCO ÁNGEL ROJAS VÁSQUEZ**, causado entre el 15 de febrero de 2016 al 26 de febrero de 2018, suma de la cual se autoriza a la demandada a descontar lo correspondiente por aportes al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **ANA MARIA ROJAS BOTERO**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **27 de abril de 2018** hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo reconocido.

TERCERO: CONMINAR a COLPENSIONES a efectos de que proceda a adelantar las acciones correspondientes a fin de obtener de la señora **ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS** el reembolso de lo pagado en exceso por esta entidad, entre el 15 de febrero de 2016 y el 26 de febrero de 2018.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS en ambas instancias a **COLPENSIONES**, estableciendo como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
el uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
07



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:
Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5cf03c085679b2c54e19eb04c816b7cf5a033b502d77b446cbd67dfd3a90ac**

Documento generado en 27/07/2022 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>